Hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021), pasan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informándole que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 17 de septiembre del año 2020 se allegó constancia de citación para notificación personal a las 10:31 horas y 27 de noviembre del año 2020, a la hora de las 13:41; constancia de notificación por aviso realizada al ejecutado, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN N°:** | 158424089001 2020-00003-00 |
| **CLASE PROCESO:** | EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA |
| **EJECUTANTE:** | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| **APODERADO:** | Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADRSO |
| **ASUNTO:** | ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN |
| **EJECUTADO:** | ISMAEL MARROQUIN. |

**Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)**

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

## I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Ismael Marroquín, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; como la demanda al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 27 de febrero del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

De otra parte, el apoderado actor, mediante escrito allegado al correo institucional reformó la demanda en la pretensión **1.3** y el hecho primero de la misma, por lo que el Despacho mediante providencia del 21 de julio del mismo año revoca el numeral 1.3 del inciso Primero del auto mandamiento de pago adiada el día 27 de febrero de 2020 y todo lo que dependa del mismo y a su vez ordena lo pertinente. Deja incólume el resto de la providencia.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, envió a través de la empresa POSTA COL la correspondiente citación, mismas que fueron entregadas a la direcciones aportadas en la demanda el día 01 de septiembre de 2.020 y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarlos bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación expedida por la empresa POSTA COL, mensajería Especializada allegada al correo electrónico institucional el día 27 de noviembre hogaño; se observa que el día 18 de noviembre del año anterior, le fue entregado el aviso y anexos a la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones; por ende, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo; el ejecutado contó hasta el día 23 de noviembre del año 2.020 para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que se anexaron a los correspondientes citaciones y avisos por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 23 de noviembre de aquella calenda venciendo los mismos el día 5 de diciembre del año 2.020, quien guardó silencio.

El Acuerdo PCSJA20-11612 del 6 de Agosto de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país continuando con el trabajo en casa; si se observa, con el envío de la demanda y sus anexos al lugar de notificaciones del ejecutado; el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente le indica el correo electrónico institucional así como los demás canales con que cuenta éste estrado judicial a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, el ejecutado guardó silencio.

**II. Consideraciones**
Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: "... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".* En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

**II. Resuelve**:
**Primero**. - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 febrero y 21 de julio del año 2020; contra Ismael Marroquín, por lo dicho en precedencia.

**Segundo**.- **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero**. - **Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de $701.859, oo moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 001 FIJADO HOY 15-01-2.021 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**
**SECRETARIO**

**j01 E.J.r.r.A. S.J.**

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a61b2495e66462b1dd8a5cd291c469ece4dfc49f0e1825927ec67a63bbd9b52c**

Documento generado en 14/01/2021 06:52:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**